

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Revista-Boletín*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 15 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 8 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—A tres meses 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'08.

NUM. 9308

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella se ha dispuesto otra cosa, de contar de fecha su promulgación al día a que refieren la materia de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 9 y 10 de Agosto)

Núm. 4825

Gobierno Civil

El Monumento a Cervantes

CIRCULAR

El Gobierno de S. M., solícito en procurar el ensalzamiento público de las más altas glorias nacionales, ha acordado erigir un monumento al Príncipe de los Ingenios españoles, Miguel de Cervantes, que sea un homenaje de la Raza al más preclaro de sus hijos. Para dar realidad a este propósito, el Gobierno creyó imprescindible dirigirse a la Nación y a todos los pueblos de lengua castellana y origen hispánico, a fin de que constituyesen sus respectivas Juntas y proveyesen éstas los medios de allegar recursos con que contribuir al coste del monumento. Para cumplir estos acuerdos, y a guisa de Comité Ejecutivo designado por la Junta Provincial que en esta Ciudad se constituyó oportunamente, nos dirigimos a nuestros convecinos de la provincia de Baleares, no para suscitar sentimientos y entusiasmos que ya existen, sino para concentrar la provisión de aquellos medios.

No ha menester Miguel de Cervantes, ciertamente, de monumento alguno que perpetúe su gloria entre los hombres. El se lo erigió a sí mismo, impercedero, al imaginar y escribir DON QUIJOTE DE LA MANCHA. Mientras viva la Humanidad, vivirán tales obras que son como una eclosión de su espíritu. Gozan aquéllas de la inmortalidad. Así como las altas cimas parecen elevarse tanto más cuanto nos vamos alejando de ellas, así también las obras de los ingenios superiores se agigantan a medida que los siglos van pasando. Y del propio modo que en el orden físico, aquéllas cimas culminantes reciben más directamente, sin obstáculos ni sombras, los rayos del Sol, lo mismo en el orden espiritual sus cumbres se doran con los rayos más puros del sol de la gloria y reflejan esta luz sobre cuanto les rodea. Son los faros encendidos que guían a la humanidad y las antorchas que la alumbran, a través de sombras e incertidumbres, en el curso de los siglos.

No ha sido estéril España en la vida del espíritu. Su sangre riquísima ha pro-

ducido, en todos los órdenes, hijos preclaros de nombre inextinguible. Pero sobre todos ellos culmina Miguel de Cervantes; y sobre todos los seres nacidos de la opulenta imaginación hispana descuella la figura del seco y avellanado CABALLERO DE LA MANCHA, como de esencias raciales, trasunto de las cualidades de un pueblo que, ya por efecto de aquella misma creación, se distingue entre todos los demás. Y así campean, en el libro inmortal, *D. Quijote y Sancho Panza*: un espíritu de ideal llevado a las más supinas exaltaciones, cristalizadas en ese concepto de «quijotismo», nota singular de la raza nuestra; y un espíritu de mancomunidad entre los que se asientan en la cumbre del poder y los que trabajan en el llano, mancomunidad perpetua de *D. Quijote y Sancho*, cuando a éste le dice el primero: «Quiero que aquí a mi lado y en compañía desta buena gente te sientes, y que seas una misma cosa conmigo que soy tu amo y natural señor...»

Quédense a un lado las múltiples y diversas facetas que críticos y escritores han querido percibir en las excelsas figuras de *D. Quijote y Sancho*. Pero, en el Libro de Cervantes se encontrará siempre, como ha dicho uno de aquéllos, «cuanto es norma de conducta en la existencia, los caminos abiertos al progreso humano, las aspiraciones del alma, los desmayos del espíritu, las flaquezas de la carne»; y se transparentan en sus páginas, como en la mansedumbre de las aguas tranquilas, las costumbres del pueblo, y los gobiernos, y la justicia, y el ejército, y la nobleza, y los reyes de aquélla época: LIBRO UNIVERSAL Y LIBRO NACIONAL, cuyo alto y profundo sentido escrutan incesantemente propios y extraños.

No acrecentaremos la gloria de Miguel de Cervantes; pero la RAZA hispana tiene con el más grande de sus hijos la deuda de erigirle un monumento, que por sólido que sea perecerá antes que se extinga el nombre del que concibió DON QUIJOTE DE LA MANCHA. Y así, cumpliendo los citados acuerdos, hacemos un llamamiento a todos los habitantes de esta provincia, para que contribuyan, en la medida de sus fuerzas, a realizar el nobilísimo propósito que ha impulsado al Gobierno de S. M.

Palma 10 de Agosto de 1926.—Por la Junta: Pedro Llosas Badía, Gobernador Civil; Marqués del Palmer, Alcalde de Palma; Sebastián Font, Director del Instituto; Joaquín Domenech, Director de «El Día».

Núm. 4826

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Secretaría.—Circular

El Ilmo. Sr. Director general de

Abastos telegráficamente me dice lo que sigue:

«Precio máximo maíz exótico será 32 pesetas quintal métrico en almacén importador. Este precio aumentado con coste transportes o arrastres y beneficio prudencial será el correspondiente a detallistas pueblos que adquirieran en almacenes. Almacenistas e importadores presentarán relación jurada existencias tengan maíz y servirán peticiones se hagan por mediación Juntas provinciales. Estas cuidarán estén atendidos consumidores en sus demandas y que éstas sean proporcionadas necesidades consumo cada uno debiendo limitar cantidades cuando sospechen tratan efectuar acaparamientos. Los pedidos que se hagan por mediación juntas serán pagados contado. Dichos organismos ejercerán intervención únicamente para distribución artículo y evitación maniobras comerciales. Los importadores que recibían cargamentos presentarán declaración ante juntas con documento acreditativo de Aduana referente al derecho arancelario hayan abonado quedando libres para precio pero no para intervención intería siga este régimen, los que hayan pagado nuevo arancel diez pesetas oro. Existiendo Vigo paqueñas cantidades maíz blanco Junta Pontevedra dará a esta clase régimen especial venta cuidando que precio guarde relación con cotizaciones Junio y Julio últimos y precio máximo señalado maíz amarillo. Este régimen subsistirá hasta que se haya consumido maíz procedente importaciones con derechos dos pesetas para lo cual Juntas cuidarán comunicar a esta Dirección cuando estén próximos a agotarse stocks este maíz determinando días que tardará ser absorbido por consumo.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL como ampliación a la circular de esta Presidencia de 3 de los corrientes inserta en el número 9304 de este periódico oficial correspondiente al citado día y a la que los Sres. Alcaldes de esta Isla por medio de bando o pregón procederán a dar la mayor publicidad, con el fin de que tenga el más exacto cumplimiento por parte de los almacenistas y para que conociendo su contenido consumidores que tengan dificultades para proveerse de dicho grano puedan dirigir sus peticiones, con la condición que en el transcripto telegrama se determina a esta Junta.

Palma 10 de Agosto de 1926.

El Gobernador-Presidente,
Pedro Llosas

Núm. 4827

COMISION PERMANENTE

Circular

Esta Comisión en sesión celebrada hoy y teniendo en cuenta el estarse en

época del año en que paulatinamente disminuye la producción de huevos acordó fijar los siguientes precios de venta al detalle en esta capital.

Dos pesetas cuarenta céntimos docena.

Dos pesetas sesenta céntimos docena, y

Dos pesetas ochenta céntimos docena.

Para la clasificación y comprobación de la venta de los mismos en caso de suscitarse dudas o reclamaciones por parte del comprador se tendrá presente que la docena de huevos de 2'40 pesetas deberá pesar de 450 a 500 gramos o 225 a 250 gramos la media docena.

La de 2'60 pesetas deberá pesar de 600 a 800 gramos o 300 a 400 gramos la media docena, y

La de 2'80 pesetas deberá pesar 900 gramos o 450 gramos la media docena.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo acordado para general conocimiento de vendedores y compradores de esta capital.

Palma 10 de Agosto de 1926.

El Gobernador-Presidente,
Pedro Llosas

Núm. 4828

JUNTA PROVINCIAL

de Transportes mecánicos rodados de Baleares

La Junta Central de Transportes, en su sesión del día 29 de Julio del año actual, se dignó acordar las siguientes reglas:

Primera. El servicio de Transportes de viajeros en la imperial de los vehículos afectos a las concesiones en general, no podrá efectuarse si aquellos carruajes no exceden de dos toneladas de peso, y sin que proceda una autorización especial de la Junta Central de Transportes.

Segunda. Todo concesionario que desee practicar el servicio a que se refiere la regla anterior, habrá de solicitarlo por instancia dirigida a la Presidencia de la Junta Central, cursando aquella por conducto de la Junta provincial de que dependa.

Tercera. La Junta provincial que haya de cursar la solicitud emitirá informe, que consignará en la misma instancia, haciendo constar si procede o no la autorización para la práctica del servicio de referencia, teniendo en cuenta el trazado de la carretera, los desniveles de la misma, arbolado y cuantas condiciones pueda ofrecer la vía de comunicación, que deberán apreciarse para determinar si es posible verificar tal servicio sin peligro para la vida de los viajeros.

Cuarta. De resultar favorable la información a que se refiere la regla anterior se elevará a la Junta Central la instancia promovida por el concesiona-

rio con el previo reconocimiento de los vehículos por el Vocal técnico competente (Ingeniero Inspector de automóviles de la provincia) que deberá apreciar si los coches reúnen cuantas condiciones de solidez o resistencia son necesarias para la práctica de un normal servicio y determinará concretamente el peso máximo transportable por cada vehículo. Este resultado de reconocimiento a que esta regla se contrae, se hará constar en certificación expedida al efecto por el señor Inspector de automóviles, con el V.º B.º del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, certificación que se unirá a la instancia del peticionario e informe de la Junta provincial como documento imprescindible que debe figurar en el expediente oportuno.

Quinta. El máximo de peso de viajeros y equipajes que podrá autorizarse para ser transportado en la imperial no excederá en su totalidad del que arroja la mitad del vehículo en vacío.

Sexta. La tarifa de pasaje aplicable al transporte en la imperial de los vehículos no podrá exceder de la de tercera que esté adoptada en la línea.

Séptima. Todas las autorizaciones otorgadas por la Junta Central y Provinciales para la práctica del servicio de transportes en la imperial, serán revisadas por las Juntas provinciales al objeto de ratificarlas o anularlas, según resulte de la comprobación de todos los particulares que se confirman en esta circular, considerados indispensables para que pueda autorizarse la mencionada clase de servicio.

Octava. Las Juntas Provinciales en vista de la comprobación a que se refieren las reglas cuarta y séptima propondrán a la Junta Central lo que proceda resolver en cada caso, para que las resoluciones tengan efecto en primero de Octubre próximo, fecha hasta la cual subsistirán las autorizaciones actuales con carácter provisional.

Lo que se hace público por medio del presente aviso, para conocimiento de todos los concesionarios, a quienes se previene que de no ponerse en las condiciones anteriormente expuestas no podrán a partir del primero de Octubre próximo transportar viajeros en la imperial de sus vehículos.

Palma de Mallorca, 10 de Agosto de 1926.

El Gobernador Civil Presidente,
Pedro Llosas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 147 del vigente Reglamento de Sanidad exterior autoriza el aprovechamiento industrial de aquellas sustancias alimenticias que por alteración o avería se han hecho peligrosas o inadecuadas para el consumo humano. Entre ellas se encuentran como caso frecuentísimo de la práctica sanitaria, los cereales que, por alteraciones sufridas durante la travesía, han perdido las condiciones requeridas para la alimentación del hombre, conservándolas, sin embargo, para el consumo del ganado o para otros órdenes de aprovechamiento industrial, siempre que sean sometidas, en el primer caso, a prácticas que aseguren el saneamiento de la mercancía, y en el segundo, a manipulaciones de inutilización que impidan su aplicación a otros fines. Correspondiendo a la Administración sanitaria la reglamentación de este servicio que en tan alto grado ha de favorecer a la economía nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los cereales que en régimen de importación se declaren por las Autoridades sanitarias de los puertos y fronteras impropios para el consumo humano, podrán destinarse a la alimentación del ganado o a usos industriales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 147 del vigente Reglamento de Sanidad exterior.

2.º Los importadores y consignatarios de cereales declarados impropios para el consumo humano podrán elegir entre la inutilización absoluta de la mercancía o su aprovechamiento para los usos señalados en el artículo anterior, solicitándolo así de la Autoridad sanitaria del puerto o frontera correspondiente, quien podrá autorizar el levante y despacho de los cereales por la Aduana, dentro de las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

3.º Los cereales averiados que hayan de usarse para la alimentación del ganado serán sometidos a desecación o torrefacción en hornos o estufas especiales. A este efecto podrán establecerse en todos los puertos y fronteras estaciones de saneamiento para cereales averiados destinados al consumo del ganado, que constarán de las siguientes instalaciones, como mínimo:

a) Horno horizontal rotativo, de inclinación variable, de los llamados de celdas, que por su disposición obligue a la continua remoción del grano para que todo perciba por igual el calor, cuya graduación estará demostrada por los respectivos pirómetros instalados a la entrada y salida del grano. Un aspirador de suficiente potencia habrá de extraer del horno los gases que se desprendan del grano. Este horno habrá de poder desarrollar temperaturas de 70 y más grados.

b) Desecador a vapor.
c) Estufa a vapor, en la que puedan sanearse los artículos que no puedan sufrir el calor directo del fuego ni resistir movimientos de rotación que alteren su forma y tamaño.

d) Lavadero mecánico para lavar el grano por la agitación continua y escurrirlo, predisponiéndole para el secado.

e) Criba mecánica para separar por calibración las tierras, piedras y cuerpos extraños mezclados con el grano.

f) Satinadora para limpiar por fricción el grano.
g) Densificador.

h) Muelas o trituradores para el molido de harinas, según las conveniencias para la aplicación a piensos.

4.º Los particulares o Empresas que pretendan instalar y explotar estaciones de saneamiento de granos lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, acompañando planos de las instalaciones y Memoria explicativa de las mismas y de los procedimientos a emplear.

La Dirección general de Sanidad, antes de resolver, oírá el informe de la Junta que por el artículo siguiente se constituye.

5.º En todo puerto o población fronteriza dotada de Estación sanitaria se constituirá una Junta integrada por:

El Gobernador civil, Presidente.
El Director de la Estación sanitaria del puerto o frontera.

El Inspector provincial de Sanidad y el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias del puerto o frontera.

En las poblaciones que no fuesen capital de provincia formarán parte de la Junta el Alcalde y el Subdelegado de Medicina más antiguo, y será Presidente de ella el funcionario sanitario de mayor categoría.

6.º Las funciones de la Junta a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

a) Informar en todas las solicitudes para establecer estaciones de saneamiento de granos.

b) Señalar las tarifas que cada puerto o frontera haya de aplicar para el transporte, manipulación y saneamiento de los granos desde su despacho por la Aduana hasta la entrega al público para el alimento del ganado. La Junta antes de aprobar las tarifas, oírá a los propietarios de las instalaciones de saneamiento que existan en la localidad.

c) Vigilar y mantener bajo su jurisdicción las mercancías desde su admisión por Sanidad exterior hasta el término de las operaciones.

d) Redactar un Reglamento local para el saneamiento de granos averiados que será sometido a la aprobación de la Dirección general de Sanidad.

7.º Los cereales que hayan de ser sometidos a un aprovechamiento industrial serán inutilizados por la Autoridad sanitaria del puerto o frontera correspondiente, en forma que haciendo la mercancía impropia para el consumo humano, no dificulte las manipulaciones industriales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Comandantes general de Cádiz y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 6 de Agosto)

MINISTERIO DE TRABAJO,
COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Sociedad de Servicios Marítimos, domiciliada en Madrid, calle de Covarrubias, número 1, solicitando se aclare el alcance del párrafo primero del artículo 6.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, en el que se establece que las horas extraordinarias que, mediante pacto en las condiciones que determina la propia Real orden acuerden patronos y obreros trabajar sobre la jornada máxima legal de ocho horas, habrán de ser abonadas con el recargo de un 20 por 100 al menos:

Resultando de la consulta que la aclaración que se pide es la de que se concrete cuál es el tipo o base que ha de considerarse equivalente al término ciento de la indicada proporción:

Considerando que el espíritu que inspiró la redacción del precepto citado, cuyo texto dice: «Las horas extraordinarias se pagarán aparte, con el recargo que se convenga, y que no será menor del 20 por 100», no ha podido ser otro que el de que el patrón haya de pagar por cada hora extraordinaria el salario correspondiente a la hora ordinaria, recargado al menos con un 20 por 100 de dicho salario por hora normal, esto es, que si un operario tiene asignado un jornal de ocho pesetas por las ocho horas de la jornada normal, por cada hora extraordinaria que trabaje con sujeción a dicho precepto, deberá ser abonada una peseta, más el 20 por 100 de la peseta, como mínimo y salvo pacto que mejore dicho aumento, o sea una peseta y 20 céntimos cuando menos y no más, de no haberse estipulado lo contrario.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que quede aclarado en el sentido antes expuesto el primer párrafo del artículo 6.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920 y que en general ha de entenderse que los recargos que por horas extraordinarias preceptúan las disposiciones vigentes sobre jornada máxima de trabajo han de calcularse sobre la base de la parte de salario correspondiente a una hora de la jornada legal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

(Gaceta 7 de Agosto)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos

Concurso extraordinario para cubrir 402 plazas de Celadores de Telégrafos, vacantes en la actualidad, con el haber anual de 2.000 pesetas, y 30 aspirantes, para ir cubriendo las vacantes de dicha clase que vayan ocurriendo, los que no disfrutarán de sueldo alguno hasta que sean llamados a prestar servicio, dependientes del Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Comunicaciones), y que han de proveerse con sujeción a los preceptos del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 22 de Enero próximo pasado.

Los que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, y dirigida al Excelentísimo Sr. Presidente de esta Junta, las que deberán tener entrada en la misma antes del día 31 del actual.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en el concurso ser mayor de veinticinco años, y no exceder de treinta, no padecer defecto físico y tener certificado de aptitud para desempeñar destinos de segunda categoría, que es la que corresponde a los destinos de que se trata, si no la poseyera por su empleo en el Ejército.

Los solicitantes que resulten propuestos por virtud de la prelación determinada en el Real decreto-ley citado y su Reglamento, deberán sufrir en la capital de la provincia donde residan un reconocimiento médico para comprobar que no padecen lesión ni tienen defecto físico de los comprendidos en el cuadro de inutilidades físicas que al final de este anuncio se detalla. También serán sujetos los citados individuos, propuestos para ocupar las plazas vacantes y los que han de formar la escala de aspirantes, a un examen teórico práctico que pruebe su aptitud y conocimientos propios de los trabajos que han de realizar, con sujeción al programa que se detalla. De este examen quedarán exentos los que hayan servido en los Regimientos de Telégrafos y aquellos que presenten certificados de haber trabajado durante un año en líneas aéreas de Compañías de Electricidad, Teléfonos o Ferroviarias. Estos certificados serán reintegrados con 2'40 pesetas, según dispone la ley del Timbre.

El reconocimiento médico a que se hace referencia lo sufrirán los residentes en Madrid ante el personal facultativo del Cuerpo de Telégrafos, designado por la Dirección del Ramo, y en el resto de España por el Médico o Médicos militares que designe la Autoridad militar de la provincia. Los declarados útiles presentarán el certificado que se les entregue a los Jefes de las Secciones de Telégrafos de las provincias respectivas, para ser admitidos al examen teórico-práctico, si tuvieran que examinarse, o para que se les tenga como aptos, para ser nombrados Celadores, si fueran de los que están exceptuados de verificarlo.

El examen teórico-práctico, que tendrá lugar del 1 al 5 de Octubre próximo y que consistirá en contestar por escrito a tres preguntas del programa, sacadas a la suerte, y verificar un ejercicio práctico sobre materia de él, lo sufrirán los propuestos en las respectivas provincias de su residencia ante el Jefe de la Sección de Telégrafos, el Jefe de línea y un Capataz del Ramo; remitiendo el citado Jefe los ejercicios y un acta-informe del práctico a la Dirección general, en la que se constituirá un Tribunal que los examinará y calificará, declarando aprobados o desaprobados a los examinados.

La relación de los propuestos por esta Junta para poder ser reconocidos y examinados en la forma que anteriormente se detalla se publicará en la Gaceta de Madrid de 25 de Septiembre próximo.

Los nombrados definitivamente Celadores tendrán la obligación de ir a prestar servicios donde la Dirección general de Comunicaciones los destine.

Cuadro de inutilidades físicas que se cita

Lesiones del cráneo, del raquis o de la meninges, con alteración de las funciones del encéfalo o de la médula.

Hernia o hernias del cerebro o cerebelo.

Epilepsia confirmada.

Temblores convulsivos incesantes, generales o parciales.

Corea o baile de San Vito.

Parálisis completas o incompletas, generales o parciales, que sean un obstáculo para el buen desempeño del servicio.

Toda lesión del o de los párpados que dificulten la visión en ambos ojos. Lesiones unilaterales del aparato de la vista que pueden hacerse bilaterales.

Lesiones de la conjuntiva, córnea, etcétera, que dificulten la visión de los dos ojos.

Caries o necrosis de una o de ambas fosas orbitarias.

Hipermetropía o miopía muy acentuada.

Toda lesión que comprometa de un modo progresivo y permanente la función de ambos oídos.

Pérdida de la función de ambos oídos.

Cualquiera lesión que impida la emisión de la palabra o la dificulte en extremo.

Lesiones que impidan a dificulten seriamente la deglución.

Necrosis o caries de los maxilares palatinos.

Hernias de las vísceras abdominales.

Tumores o inflamaciones orgánicas del aparato digestivo.

Ocena, fistulas del cuello y parades-tóricas.

Hernias de los órganos torácicos.

Inflamaciones crónicas y tumores del aparato respiratorio.

Lesiones del corazón o de los grandes vasos.

Varices voluminosas de los miembros inferiores.

Aneurismas de todas clases.

Lesiones del esqueleto que dificulte la respiración general o de los movimientos normales del tronco.

Caries o necrosis de los huesos del tronco.

Tartamudez permanente muy acentuada.

Fistulas urinarias.

Litiasis renal o vesical.

Incontinencia de orina.

Derrames de la túnica vaginal que por su volumen dificulte la progresión.

Lupus.

Contracturas viciosas que impidan el libre funcionamiento de los músculos y articulaciones.

Úlceras y heridas extensas que dificulten los movimientos.

Tumores benignos de la piel, pero que por su volumen impidan el buen desempeño de las funciones necesarias al servicio.

Tumores malignos.

Enfermedades infecciosas en evolución.

Enfermedades distróficas en periodos avanzados.

Falta anatómica o funcional del dedo pulgar.

Falta anatómica o funcional de dos o mas dedos de las extremidades superiores.

Pérdida anatómica o funcional de una o ambas manos.

Mutilación de una o ambas extremidades inferiores.

Cojera de cualquier clase que exija necesariamente el empleo de apoyos (bastón, muletas, etc.) para la progresión.

Toda lesión de músculo, hueso o articulación de las extremidades superiores o inferiores que comprometan su funcionamiento, haciéndose incompatible con el buen servicio.

Programa por papeletas del examen teórico-práctico

1.ª Herramientas: uso de la barra, cazo, barren, trapadores y cinturón de seguridad.

2.ª Modo de abrir un hoyo con barra y cazo. Soldadura de empalmes con cazo.

3.ª Herramientas: uso de aparato de tender, llave inglesa, alicates, planos de corte y redondos, mordaza, rana, entenailla con mango de madera y formón.

4.ª Armar un poste de línea con armamento diferencial. Temple de un conductor.

5.ª Herramientas: uso del hacha, hilaera para empalmes «Britania», hilaera para empalmes a torsión, lima de triángulo y martillo.

6.ª Armar un poste con crucetas.

7.ª Herramientas: uso del pisón, tornasas de arancar, atornillador, azada,

azuela, cinta métrica, horquillas, pala y pico.

8.ª Armar un poste de ángulo con soporte curvo ordinario, con armamento diferencial y con crucetas.

9.ª Herramientas: uso del hornillo con cazo para soldar, soldador, serrucho, tijeras de podar y guante de goma.

10. Verificar un empalme a torsión, «Britania» y reforzado.

11. Soldadura de empalmes con soldador y con lámpara tina.

12. Consolidación por medio de tirantes y tornapuntas.

13. Forma en que debe montarse un conductor.

Notas generales

1.ª Las instancias solicitando tomar parte en este concurso las formularán los interesados separadamente de las del concurso ordinario, y por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo y los de las restantes situaciones militares por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de ellas si observan buena o mala conducta.

2.ª Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autoridades militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 56 del Reglamento de 23 de Enero próximo pasado (Gaceta n.º 31), si no hubieran sido ya clasificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan formular y remitir el correspondiente certificado de servicios y aptitud en el plazo señalado, o sea antes de fin de Octubre.

3.ª Los aspirantes separados de filas que no hayan adquirido en ellas los conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar destinos de segunda categoría, a que corresponden los anunciados, y que no pudiesen acreditarlos con certificaciones de Centros oficiales, deberán dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 6.º del citado Reglamento, debiendo las citadas autoridades tener muy presente lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56 del mismo texto legal en evitación de los graves perjuicios que ocasiona en los interesados no recibirse en esta Junta los citados certificados de servicio, motivo de exclusión del concurso.

Madrid, 4 de Agosto de 1926. — El General Presidente accidental, Daniel Manso.

SECCION PROVINCIAL

Núm. 4816
GOBIERNO MILITAR
DE MALLORCA

Estadística de automóviles y motocicletas

Dispuesto por R. O. Cr. de 21 de Mayo del corriente año, (D. O. núm. 118) se de cumplimiento desde 1.º del mes actual a la ley de 29 de Junio de 1918, relativa a estadística y requisición de automóviles y motocicletas, así como al Reglamento de 13 de Enero de 1921 para aplicación de la misma publicada en la Gaceta de Madrid de 25 de Agosto de 1921, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho reglamento, he tenido a bien dictar las siguientes instrucciones, para las operaciones necesarias relativas a la formación del censo de dichos vehículos.

1.ª Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de las islas de Mallorca, Ibiza y Formentera, interesarán de oficio, de este Gobierno Militar, a la Mayor brevedad posible, el número de ejemplares del formulario número 8, que se acompaña al reglamento, que le sean necesarios para entregar uno a cada propietario de automóvil o motocicleta de su término municipal, sean o no vecinos de él, y no exceptuados de requisición por el artículo 30 de la ley; una vez recibidos harán llegar, por cuantos medios tengan a su alcance un ejemplar del citado formulario a cada uno de dichos propietarios y les harán saber la obligación que tienen de llenar sus casillas, por sí o por

sus representantes, presentando por medio de dicho documento, en las Alcaldías respectivas antes del día 15 de Septiembre próximo, una declaración en la forma que se indica en el formulario citado.

2.ª Reunidas en cada Municipio las declaraciones mencionadas en el artículo anterior se procederá por los mismos, a inscribirlas por orden alfabético de apellidos, de sus respectivos propietarios, en el formulario número 17 (que deberán llenar en duplicado ejemplar) cuyas listas visadas por los Alcaldes y cerradas en 31 de Octubre con el detalle del total y reclamaciones que se hayan formulado, serán remitidas un ejemplar a este Gobierno Militar en los cinco primeros días del mes de Noviembre próximo y el otro ejemplar se conservará en la Alcaldía.

3.ª Al propio tiempo que los Alcaldes remitan las listas del censo a que se refiere el artículo anterior, cursarán también a este Gobierno Militar un estado, (formulario núm. 21) de los automóviles y motocicletas exceptuados de requisición con arreglo al artículo 30 de la ley. Los impresos de los formularios 17 y 21 mencionados en estas instrucciones serán remitidos a los Ayuntamientos por este Gobierno Militar juntamente con los que soliciten del formulario núm. 8.

4.ª Además de lo prevenido en estas instrucciones los señores Alcaldes pondrán especial cuidado en dar puntual cumplimiento a cuanto previenen la ley y reglamento citados relativo a los Municipios, con el fin de que pueda llevarse a cabo con toda exactitud servicio de tan capital importancia para el Ejército.

Palma 10 de Agosto de 1926. — El General Gobernador, José Cabrinety.

Núm. 4828

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Segundo semestre de 1926.
Mes de Julio

La Comisión de Ensanche propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos o conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

	Pesetas
Cap. 1.º— Obligaciones generales.	1.105'83
Id. 2.º— Representación Municipal.	"
Id. 3.º— Vigilancia y Seguridad.	"
Id. 4.º— Policía urbana y rural.	"
Id. 5.º— Recaudación.	"
Id. 6.º— Personal y material de Oficinas.	2.039'35
Id. 7.º— Salubridad e Higiene.	"
Id. 8.º— Beneficencia.	"
Id. 9.º— Asistencia social.	"
Id. 10.— Instrucción Pública.	"
Id. 11.— Obras Públicas.	13.960'50
Id. 12.— Montes.	"
Id. 13.— Fomento de los intereses comunales.	"
Id. 14.— Servicios municipalizados.	"
Id. 15.— Mancomunidades.	"
Id. 16.— Entidades menores.	"
Id. 17.— Agrupación forzosa del Municipio.	"
Id. 18.— Imprevistos.	61'97
Id. 19.— Resultados.	"
Total	17.250'05

En Palma a 2 de Agosto de 1926. — Aprobado así lo acuerda la Comisión Permanente y reconocido el gasto. — Así resulta del acta de la sesión de hoy. — El Presidente accidental, Javier Moragues Manzano. — El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 4810

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Por el presente se hace saber: Que el día veinticuatro de los corrientes y a la hora de las nueve tendrá lugar en el salón de actos públicos de la Casa Con-

sistorial de esta villa, una subasta de un lote de 1008 pinos maderables derribados por el viento del monte La Comuna de esta población, cuya subasta quedó desierta por falta de licitadores en fecha 27 de Julio último, bajo el tipo de tasación de seis mil cuarenta y ocho pesetas, y sitios denominados el Plantatxa, La Cova de Saigo, El Salt de Jané y El Pico.

Dicha subasta se celebrará con arreglo el artículo 162 del Estatuto municipal y Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los pliegos de condiciones por que se ha de regir la subasta de referencia.

Buñola a 6 de Agosto de 1926. — El Alcalde, Lorenzo Homar. — P. S. M. — El Secretario, Juan Noguera.

Núm. 4812

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Habiéndose recibido el padrón de cédulas personales confeccionado por el Gestor de la Excelentísima Diputación provincial, queda expuesto a efectos de reclamación por término de ocho días hábiles a contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, pasados los cuales ninguna se admitirá.

Alcudia 7 de Agosto de 1926. — El Alcalde, José Tous.

Núm. 4818

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Habiendo acordado este Ayuntamiento pleno la prórroga del presupuesto ordinario municipal del ejercicio de 1925-26 para el ejercicio semestral de 1926 mediante las modificaciones necesarias para su adaptación, las modificaciones aprobadas por la Comisión municipal permanente quedan expuestas al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Montuiri 10 de Agosto de 1926. — El Alcalde, Pablo Simeón.

Aprobado por este Ayuntamiento pleno el proyecto de adquisición de un solar detrás del actual Matadero Municipal y el plano de ampliación y reforma del mismo quedan uno y otro expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Montuiri 10 de Agosto de 1926. — El Alcalde, Pablo Simeón.

Núm. 4819

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Formado el padrón de carruajes de lujo de este pueblo para el 2.º semestre del actual año 1926, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción del presente, en el B. O. de la provincia, y finido que sea dicho plazo, ninguna será admitida.

Santa María 9 de Agosto de 1926. — El Alcalde, Bartolomé Simonet.

Núm. 4820

AYUNT.º DE SON SERVERA

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1925-26, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de esta Provincia, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podran los habitantes de este término formular los reparos y observaciones que estimen convenientes.

Son Servera 9 de Agosto de 1926. — El Alcalde, Antonio Sureda. — El Secretario, Bartolomé Finxá.

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación de licencias de caza, uso de armas y perro concedidas por esta Delegación durante el mes de Julio último.

Núm. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	LICENCIA DE			FECHAS
			Caza	Armas	Perros	
52	Guillermo Orfila Seguí	San Luis	1	»	»	19
53	Juan Fuguet Tuduri	Mahón	1	»	»	19
54	Emilio Seguí Linares	Id.	1	»	»	21
55	Victoriano Orríols Isard	Id.	1	»	»	21
56	José Camps Juaneda	Ciudadela	1	»	»	21
57	Juan Mercadal Anglada	Id.	1	»	»	21
58	Tomás Salord Olives	Id.	1	»	»	21
59	Gabriel Salord Olives	Id.	1	»	»	21
60	Marcelino Mir Seguí	Mahón	1	»	»	21
61	Antonio Olives Pons	Id.	1	»	»	21
62	Miguel Tuduri Mascaró	Villa-Carlos	1	»	»	22
63	Juan Tuduri Pons	San Luis	1	»	»	27
64	José Gomila Gomila	Mahón	1	»	»	27
65	Juan Andreu Orfila	Id.	1	»	»	27
66	Miguel Vidal Pons	Id.	1	»	»	27
67	Manuel Santa María	San Luis	1	»	»	27
68	José Gomila Portelló	Mercadal	1	»	»	27
69	Mateo Benejam Benejam	Ciudadela	1	»	»	27
70	Miguel Mella Camps	Alayor	1	»	»	27
71	Lorenzo Florit Pons	Mahón	1	»	»	29
72	Pedro Mir Llambias	Id.	1	»	»	30

Mahón 2 de Agosto de 1926.—El Delegado, Gerardo Gavilanes.

Núm. 4815

Don Antonio Enriquez Santos Izquierdo, Secretario del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo, se hace saber: que por D. Antonio Gill Cursach, vecino de la presente ciudad, se ha deducido recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo dictado por la Comisión Municipal Permanente en veintiocho de Junio último desestimando el de reposición por Gill interpuesto contra el acuerdo de llevar a ejecución el proyecto sobre escalinatas del Mirador formado por el Arquitecto municipal D. Gaspar Benassar.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tuvieren interés en el negocio y quieran coadyudar en él a la Administración.

Dado en Palma de Mallorca a siete de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—Anton'o Enriquez.

Núm. 4818

Don José Entrena García, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente edicto y en cumplimiento de providencia del día primero de los corrientes, recaída en las diligencias sobre cumplimiento de carta orden de la Sala de justicia de la Audiencia Territorial expedida en autos juicio de desahucio promovido por don Bartolomé Alomar Oliver, contra doña Isabel Alomar Ramis, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes embargados, como propios de ésta, que a continuación se describen:

1.º Una máquina de coser, número 708.124, con su mesa y tapaderas, justipreciada en doscientas cincuenta pesetas.

2.º Veinte y dos sillas de madera blanca, con asiento de enea, justipreciadas en veinticinco pesetas.

3.º Una mecedora de madera pintada con asiento de yute, justipreciada en cinco pesetas.

4.º Una artesa, de leña del Norte, en buen estado; vale treinta y cinco pesetas.

5.º Una mesa de almendro barnizada, con un cajón, justipreciada en treinta pesetas.

6.º Un reloj de pared con caja de nogal de unos setenta centímetros de alto, justipreciado en veinte y cinco pesetas.

7.º Un cerdo de unas cuatro arrobas, justipreciado en cincuenta pesetas.

8.º Una arca de madera pintada, con dos cajones, justipreciada en veinte y cinco pesetas.

9.º Cuatro conejos que en junto pesan unos cuatro kilos, justipreciados en quince pesetas.

10.º Una máquina de triturar frutas, con su banco, justipreciada en diez pesetas.

11.º Ochenta kilos de algarrobas, justipreciadas en seis pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.º Los bienes objeto de la misma se hallan en poder del depositario nombrado para su custodia Andrés Alomar Capó, vecino de Llubi y podrán ser examinados por los licitadores.

2.º Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar el diez por ciento por lo menos del valor que sirve de tipo para la subasta.

3.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

4.º Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

5.º La subasta de los antedichos bienes se verificará en cuatro lotes comprensivos; el primero, de la máquina de coser relacionada bajo el número 1.º; el segundo, de los bienes muebles relacionados bajo los números 2, 3, 4, 5, 6 y 8; el tercero, de los bienes semovientes relacionados bajo los números 7 y 9; y el cuarto, de la máquina y de los frutos relacionados bajo los números 10 y 11.

6.º Para el remate de todos los expresados bienes, en la sala audiencia de este Juzgado, queda señalado el día veinte y seis de agosto en curso, a las once.

Y para que llegue a conocimiento de todos los que quieran interesarse en dicha subasta se expide el presente en la ciudad de Inca, día dos de Agosto de mil novecientos veinte y seis.—José Entrena.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 4821

CEDULA DE CITACION

En el sumario núm. 52, de este año, que se instruye sobre robo de prendas de vestir de la casa de recreo del caserío «San Agustín», propia de D. Juan Nadal Noguera, contra Antonio Salvá Monserrat, se ha acordado se citen a Dolores Torres Torres y Esperanza Pomar, domiciliada la primera en la calle de Martínez Vargas, n.º 22, hoy día de ignorado domicilio, para que comparezcan en el término de cinco días a fin de prestar declaración en el indicado sumario que se instruye ante este Juzgado de Instrucción del distrito de la Lonja,

Y a fin de que la citación acordada tenga efecto se expide la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma veintinueve Julio de mil novecientos veintiseis.—Por el Secretario, Matias Benassar, O. H.

Núm. 4797

D. Miguel Carmelo Oliver y Vilalla, Abogado, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de cuatro días una máquina de escribir marca Urania número 46358 en buen estado con su cubierta de madera, justipreciada en trescientas pesetas, para hacer pago con su producto a D. Nicolás Compañy de la cantidad de cuatrocientas ocho pesetas veinte céntimos y costas causadas en el juicio que sigue contra D. José Gutierrez Vidal, bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta consignar previamente en mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo señalado como justiprecio, sin que sea necesario para el ejecutante.

2.º Que dicha máquina estará de manifiesto todos los días laborables, de ocho a diez en la calle de los Olmos número 25.

3.º Que los gastos de subasta y posteriores serán de cuenta del comprador.

4.º Que la subasta tendrá lugar el día veinte y tres del próximo Agosto a las doce horas en el local que ocupa el Juzgado (calle del Sol n.º 7).

Dado en Palma a veinte y tres de Julio de mil novecientos veinte y seis.—Miguel Carmelo.—El Secretario, Jaime Salvá.

Núm. 4829

Don Celso Velasco Páramo, Secretario del Juzgado Municipal del distrito de la Cathedral.

Por el presente hago saber: Que en el juicio de faltas seguido por ante este Juzgado municipal contra Bernardo Riera Rubi sobre hurto consta la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:—Sentencia: En Palma a treinta y uno de Julio de mil novecientos veintiseis, visto por D. Gabriel Rullán Bailester, Juez municipal suplente el presente juicio de faltas seguido contra Bernardo Riera Rubi sobre hurto de una ave.—Fallo: Que debo condenar y condeno a Bernardo Riera Rubi a la pena de tres días de arresto menor y pago de las costas del juicio. Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo—Gabriel Rullán.

Y para que sirva de notificación a dicho Bernardo Riera expido la presente en virtud de lo ordenado en providencia de esta fecha.

Palma nueve de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Celso Velasco.

Núm. 4817

D. Gabriel Gual Bauzá, Juez municipal de la villa de San Juan, partido Judicial de Manacor, provincia de Baleares.

Hago saber: Que hallándose vacante el cargo de Secretario en propiedad del Juzgado municipal de esta villa, la cual ha de proveerse con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial, Reglamento de 29 de Abril de 1871, Real decreto de 29 de Noviembre y Real orden de 10 de Diciembre de 1920, se anuncia a concurso por término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas ante el Señor Juez de primera instancia de este partido; haciendo constar que esta población cuenta con un censo de 2.668 habitantes de hecho.

San Juan a 9 Agosto 1926.—El Juez, Gabriel Gual.

Núm. 4807

REQUISITORIAS

Ramón Obrador Antonio, hijo de Mateo y de Micaela, natural de Palma de Mallorca (Baleares), de estado soltero, y cuyas señas personales son: estatura un metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz ancha, barba nascente, cicatriz grande en el antebrazo izquierdo y tatuaje en el mismo, Formula dactiloscópica-Derecha S 4-3-4 3 Ida. V. 2 2-4-2 y sujeto a expediente por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en Burgos ante el Juez instructor Comandante de Caballería D. Gaspar Escudero Bollo, en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 29 de Julio de 1926.—El Juez Instructor Gaspar, Escudero.

Núm. 4808

Costa Ramis Antonio, hijo de José y María, natural de San Antonio, provincia de Ibiza, de estado soltero, profesión Marinero, de 20 años, señas personales siguientes: frente ancha, pelo negro, cejas negras, ojos castaños, color de ojos pardos, nariz grande recta, boca regular, labios regulares, barbilla tiene, estatura 1'610, domiciliado últimamente en el Vapor Dédalo, procesado por delito de deserción, comparecerá en término de 30 días ante el Juez Instructor Alférez de Navío Don José Luis Pintado a responder a los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excelentísimo Señor Capitán general del de Cartagena instruye contra el nombrado Antonio Ramis Costa, por el delito de deserción, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde. Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del referido individuo para su conducción y presentación en esta Juzgado.

En Barcelona abordo en el Vapor Dédalo 3 de Agosto de 1926.—El Juez Instructor, José Luis Pintado.

Núm. 4830

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Matricula de enseñanza oficial

ANUNCIO.—Conforme con las disposiciones vigentes desde el día 1.º de septiembre próximo al 30 del mismo en sus días lectivos, queda abierta la matrícula para los alumnos que desean examinarse de asignaturas de las Facultades establecidas en este Centro.

Dicha matrícula se efectuará en las Secretarías de las respectivas Facultades a las horas de despacho público, fijadas en los tabloneros de anuncios de las mismas.

En la portería de cada Facultad podrán proporcionarse los alumnos gratuitamente los impresos necesarios para solicitar su inscripción.

Los alumnos abonarán las cantidades que prescriben las disposiciones vigentes y cuyo detalle y forma de efectuar dicho abono estará expuesto al público en los tabloneros de anuncios de las respectivas Secretarías.

Los alumnos que hayan de matricularse en asignaturas de los preparatorios, lo efectuarán en la Secretaría de la Facultad de Filosofía y Letras los de Derecho, y en la de Ciencias los de Medicina y Farmacia.

En el acto de la matrícula deberá acreditarse por medio de los documentos correspondientes: 1.º la edad; 2.º el haber sido revacunado y 3.º para los que comienzan sus estudios tener aprobado el grado de Bachiller, cuyo título deberá exhibirse antes de realizar el primer examen.

Lo que de orden del Excmo. e Ilustrísimo Sr. Rector se hace publico para general conocimiento.

Barcelona 9 de Agosto de 1926.—El Secretario general, Dr. Daniel Marín.